



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 661

Miércoles 13 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demas asociados la formacion de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España,» con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la «Compañía general de crédito en España,» será de 99 años, contados desde el dia de la constitucion de la sociedad.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 399 millones de reales (165 millones de francos, ó 4.200,000 libras esterlinas) representandos por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una (300 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de administracion, un director y un subdirector.

La junta general de accionistas nombrará el Consejo de administracion, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el director y el subdirector.

El presidente del Consejo de administracion será español.

Durante los cinco años primeros de la constitucion de la compañía, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil:

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalupe.

En los pueblos que á continuacion se expresan se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria, cuya dotacion y emolumentos son los siguientes:

Escuelas completas.

Alustante.—2,000 rs. de dotacion, casa-habitacion y las retribuciones de los niños no pobres.

Inojosa.—200 rs. de dotacion, 30 fanegas de trigo de retribuciones y casa.

Incompletas.

Sotodosos.—99 vecinos, 1,980 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños.

Tordellego.—82 vecinos, 1,640 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños. Tiene aneja la sacristia de la parroquia y el cargo de regir el reloj por lo que percibirá 18 fanegas de centeno y pié de altar.

Valhermoso y agregado.—96 vecinos, 1,820 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños.

Valdesotos.—44 vecinos, 880 rs. de dotacion., casa y retribuciones de los niños.

Sacedoncillo.—15 vecinos, 300 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños. Tiene aneja la secretaria por por cuyo cargo percibirá 300 rs.

Torremocha de Jadraque.—67 vecinos, 1340 rs., casa y retribuciones de los niños. Tiene aneja la secretaria y la sacristia con órgano, por cuyos cargos percibirá 550 rs.

Oter.—29 fanegas de trigo de lo que produce el pais, cobradas por el profesor en las heras, retribuciones de los niños y casa. Tiene anejo el cargo de sacristan por lo que percibirá 60 cargas de leña y pié de altar.

Teroleja.—18 fanegas de trigo por maestro y sacristan, retribuciones de los niños, casa y pié de altar. Tiene aneja la secretaria del ayuntamiento, por la que percibirá 120 rs.

El Pedregal.—472 rs., casa y retribuciones de los niños no pobres.

Monasterio.—628 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Fraguas.—520 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Valfermoso de las Monjas.—65 vecinos, 1,300 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Chequilla.—53 vecinos, 1,060 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Cendejas del Padrastró.—31 vecinos, 620 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Baños y agregado.—70 vecinos, 1,400 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Anchuela del Campo.—80 vecinos, 1,600 rs. de dotacion, casa y retribuciones de los niños no pobres. Tiene agregada la sacristia de la parroquia, por cuyo cargo percibirá los derechos parroquiales.

Viana de Mondejar.—81 vecinos, 1,620 rs. de dotacion, casa y retribuciones. Tiene aneja la sacristia, por lo que percibirá 400 rs., 12 fanegas de trigo y pié de altar.

Villacadima.—61 vecinos, 1,220 rs., casa y retribuciones. Tiene agregada la sacristia con órgano que produce 30 fanegas de trigo.

Valsalobre.—274 rs. de dotacion, retribuciones y casa. Tiene anejos los cargos de sacristan y secretario del ayuntamiento, por lo que percibirá 120 rs. y 15 fanegas de trigo.

Fuensaviñan.—34 vecinos, 680 rs. de dotacion, retribuciones y casa. Tiene anejos los cargos de sacristan y secretario de ayuntamiento, por los cuales percibirá lo que tiene presupuestado.

Cañizares.—8 vecinos, 160 rs. de dotacion, retribuciones y casa.

Castellote.—11 vecinos, 220 rs. de dotacion, retribuciones y casa.

Todos los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta comision superior.

Los que deseen optar á las escuelas completas, acompañarán una certificacion en que conste su buena conducta, copia del título que tengan, espresando en sus solicitudes si son procedentes de escuela normal.

Los que aspiren á las escuelas incompletas acompañarán certificacion de su buena conducta, espresando en su solicitud si reunen el requisito de profesor, debiendo tener presente, que los conocimientos de que debe estar adornado son los siguientes: Doctrina cristiana, historia sagrada, lectura en prosa, verso y manuscrito, escritura correcta, las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, teórica y práctica, nociones de gramática castellana, idem generales sobre el contenido del reglamento provisional de escuelas.

Los agraciados para estas escuelas han de sufrir un exámen ante esta superioridad, de las materias que se mencionan anteriormente, para en su vista proponer ó no la aprobacion de su nombramiento.

No se dará curso á las solicitudes que se presenten sin los documentos relacionados.

Pasado un mes de la insercion de este anuncio se proveerá.

Guadalajara 30 de enero de 1856.—El Gobernador presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas, secretario.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

LEY ORGANICA DE EMPLEADOS CIVILES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Condicion y categoria de los empleados civiles.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley son aplicables á todos los empleados públicos de Real nombramiento, y á los ya nombrados por las direcciones generales; pero no á los Militares,



Judiciales y
Facultativos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo se considerará como empleados del Gobierno á los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Art. 3.º Extinguidas que sean en virtud de lo prescrito en esta ley la clases activa y de cesantes correspondientes, no se proveerán por el Gobierno, y dejarán de ser empleos del mismo todos los que no gocen á lo menos un sueldo de 12,000 rs. vn. anuales en Madrid.

11,000 id. id. en capital de provincia de primera clase,

9,000 id. id. en capital de provincia de segunda clase y tercera clase, ó

6,000 id. id. en pueblo que no fuere capital de provincia.

Art. 4.º Exceptúanse de lo mandado en el artículo anterior los empleos de administrador de correos, de rentas y cualesquiera otros de jefes ó representantes de la administracion en ramo, territorio ó punto determinado.

Art. 5.º Las tres cuartas de los sueldos de los empleos que se supriman en virtud del art. 3.º, se consignarán por via de gastos de escritorio á disposicion del Jefe de la respectiva oficina, quedando entonces á cargo y personal responsabilidad de este el pronto y buen despacho de los negocios, y á su arbitrio valerse del número de auxiliares que le fueren necesarios.

Art. 6.º Los auxiliares de que se valgan los jefes de las oficinas, no tendrán carácter público alguno, ni mas responsabilidad que la de fuero comun, ni otra consideracion que la de simples dependientes de un particular.

Art. 7.º *Los empleados del Gobierno* considerados con relacion á su órden gerárquico, se dividen en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores de administracion.
- 2.º Primeros Jefes de administracion.
- 3.º Segundos jefes de administracion.
- 4.º Oficiales de administracion.
- 5.º Subalternos de administracion.

Hasta que se extingan los empleados mandados suprimir en el art. 3.º formarán los empleados que los desempeñen la categoría transitoria y

- 6.º De auxiliares de administracion.

Art. 8.º Son *jefes superiores* todos los empleados de la administracion central y suprema del Estado en su gobierno y relaciones exteriores, aun cuando no ejerzan mando ó esten reducidos á funciones puramente consultivas, siempre que gocen de un sueldo anual al menos de 50,000 rs. vn. al tenor de los presupuestos vigentes.

Art. 9.º Son primeros jefes de la administracion los empleados en la central que gocen de un sueldo anual de 35,000 rs. á lo menos sin llegar á 50,000, sean las que fueren las funciones que ejerzan, incluidas las puramente consultivas, y lo son igualmente los empleados que tengan el mismo sueldo en la administracion provincial ó lo-

cal, siempre que ejerzan en efecto funciones de mando ó sean cabezas de sus respectivas dependencias.

Art. 10. Son segundos jefes de la administracion los empleados en ella que gocen de un sueldo anual de 24,000 á lo menos sin llegar á 30 en la administracion central, y tambien lo son en la administracion provincial los que gocen el mismo sueldo, siempre que ejerzan efectivamente funciones de mando ó sean cabeza de sus respectivas dependencias.

Art. 11. Son oficiales de la administracion todos los empleados en la central que gocen de un sueldo anual á lo menos de 12,000 rs. sin llegar á 20, sean las que fueren las funciones que ejerzan; y lo son tambien todos aquellos que en la administracion provincial ó local no ejerzan efectivamente funciones de mando ni sean cabezas de sus respectivas dependencias, aunque tenga el sueldo de 20,000 reales ó mayor.

Art. 12. Son subalternos de administracion todos los empleados cuyo sueldo anual baje de 12,000 reales sean las que fueren las funciones que ejerzan.

Art. 13. El Gobierno, si lo creyere oportuno, dividirá en clases las cinco categorías permanentes de empleados civiles creadas por esta ley, sirviéndole de base las disposiciones de la misma y de términos de clasificacion la indole de las funciones y el sueldo de que gocen los empleados.

Art. 14. Los empleados civiles, considerados con relacion á la indole de sus funciones en el gobierno, se distinguen en las dos condiciones siguientes:

- 1.º Empleados políticos.
- 2.º Empleados administrativos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, se arriendan por el resto del año actual, los ramos de vino, aguardiente, aceite, tocino fresco y salado y tiendas de mercería; y para sus dos remates está señalados los dias 26 del corriente y 2 del próximo marzo y hora de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la secretaría municipal de Valverde, se halla el repartimiento de la contribucion territorial del presente año por cuatro dias, en los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas, pues pasados, no se recibirán y sufrirán de agravios.

Con la debida autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, se subasta en el lugar de Fuentebrada el

surtido y venta exclusiva al por menor de los artículos vino y carnes, por el resto del año actual.

Para sus dos remates se han señalado los días 17 y 24 del corriente á las tres de la tarde en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Sociedad de caza del Cuartel Carretero, en el Real Sitio de San Lorenzo.

Habiendo tomado esta Sociedad en arriendo al Real Patrimonio dicho Cuartel, que se halla acotado y cercado, y deseando evitar perjuicios, se previene:

1.º Que es prohibido cazar, introducir ganado, cortar y extraer leñas de dicho Cuartel.

2.º Que no teniendo el referido Cuartel servidumbre alguna de camino, se prohíbe también entrar ni transitar por él á pié ó á caballo.

3.º Que los guardas tienen la orden espresa de detener á los que contravengan á estas disposiciones, entablando la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, de quien se reclamará la aplicación de las multas y penas que disponen las leyes.

Madrid 12 de febrero de 1856.—El director, Benito Fernandez Maquieira.

Habiéndose hecho postura al disfrute de la casa carnicería de propios del lugar de Majadahonda, el resto del presente año en la cantidad de 250 rs., el ayuntamiento ha acordado se celebre un remate extraordinario el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana, admitiéndose las mejoras que se hagan.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde, ha señalado nuevamente para celebrar dos remates y arrendar las casas destinadas á matadero de reses y despacho de carnes, los días 17 y 24 del corriente de doce á una de cada á uno de ellos.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redacción sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribución y pa-peletas de aviso y conminación.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48 1/2 á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24 á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de á 21	rs. vn.

Madrid 12 de febrero de 1856.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

ARREGLADA Á LA REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE ESTE AÑO, POR LA QUE SE CONFIA INTERINAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES AQUEL CARGO.

UN TOMO EN 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2,000 ejemplares comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado en que se han de continuar cada uno de los espresados actos y diligencias y el arancel de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid, y para provincias franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos, remitidos

en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, Pasage de Mateu, Madrid.

Cuadro de papel señalado y Arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los jueces de paz confiados interinamente á los alcaldes constitucionales; un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Mateu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. vn. en Madrid, ó cinco sellos de 4 cuartos, remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.